

Se fundamenta igualmente la petición por la actora en virtud del afianzamiento asumido por los demandados en escritura pública de fecha 11-5-12. Frente a dicha reclamación aducen los actores la necesidad de la reclamación de dicha deuda en el procedimiento seguido contra la mercantil; la asunción de un 50% de la deuda asumida respecto de los codemandados; y la existencia de prescripción, a la par que el afianzamiento abarcaría únicamente la cuantía de 44.144,94 euros que es que propiamente se reconoce en el reconocimiento de deuda.

Indicado lo anterior, resultando solidaria la responsabilidad asumida por los codemandados respecto del deudor principal en su calidad de fiadores, el artículo 1144 permite al acreedor dirigir su acción contra cualquiera de ellos sin que ello resulte óbice para reclamaciones posteriores. Eso sí, el compromiso asumido por cada codemandado es claro que se extiende a la cuantía expresamente consignada en la escritura que asciende a la suma de 44.144,94 euros, y exclusivamente por 50% de dicha suma por cada uno de ellos. Siendo así que constatado el carácter solidario de la obligación las reclamaciones contra cualquiera de ellos producen efectos interruptivos en todos – ex artículo 1974 del Código Civil-. Resultando que datado el reconocimiento de deuda y el afianzamiento el 11-5-12, consta que la actora interpuso demanda judicial el 26 de Febrero de 2013 reclamando su abono, recayendo Sentencia que condena al abono de los mismos a la mercantil en fecha de 29 de Agosto de 2013, dictándose el 21 de noviembre de 2013 – el decreto de 1-2-16 contiene error material en su datación- auto despachando ejecución respecto de la demanda incoada por la trabajadora, generando las actuaciones ejecutivas registradas con número 102/13 en las que en fecha de 1 de Febrero de 2016 se dicta Decreto de Insolvencia total de la empresa acordándose el archivo provisional de las actuaciones, declarado firme por diligencia de ordenación de 22 de Febrero de 2016, sin que conste actuación o reclamación posterior de la demandante hasta la fecha de papeleta de conciliación de las presentes actuaciones (22-3-17) habiendo transcurrido el plazo prescriptivo anual que establece el artículo 59 del ET, y prescrita en consecuencia la reclamación.

Razones todas las cuales las expuestas conllevan a la íntegra desestimación de la demanda debiendo en consecuencia los demandados ser absueltos de los pedimentos formulados en su contra.

TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

DESESTIMO la demanda objeto de las presentes actuaciones interpuesta por **MARÍA JOSÉ DA CRUZ PIRES** contra **LUIS MIGUEL RAMIREZ GONZALEZ; MIGUEL JESUS CUMPIAN MANZANO**, absolviendo al demandado de los pedimentos formulados en su contra de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho segundo de la presente.

Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Social, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente se publica la anterior Sentencia en legal forma, uniéndose el oportuno testimonio al expediente de su razón e insertándose el original en el Legajo de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, de lo que doy fe.”

Y para que sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a **LUIS MANUEL RAMIREZ GONZALEZ** CON DNI 31721519B, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de MELILLA.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la